

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Ignacio María Castelain, para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla Me ha presentado D. Luis Bermejo.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Arcadio Arquer Vives, para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Enrique María Arribas, para el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a don Alfonso Rodríguez y Rodríguez, electo para igual cargo de la de Lérida.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida a D. José Camaña Laymon, ex-Diputado provincial.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a D. Antonio Ballesteros, Catedrático de la Universidad Central.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. Manuel Díaz del Villar, Jefe Superior de Administración civil.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona a D. Rogelio Sol, Ingeniero.

Dado en Palacio a tres de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****EXPOSICION**

SEÑOR: En respetuosa instancia elevada por conducto del Director general de Seguridad, los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia expusieron en 8 de Abril último al Gobierno de V. M. la necesidad de que sufriese modificación el erróneo criterio con que habían sido aplicados al personal de dicho Cuerpo la ley de 22 de Julio de 1918 y el Real decreto de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su aplicación, haciendo a la vez notar el trato desigual aplicado al Cuerpo a que pertenecían y a los de Correos y Telégrafos, a pesar de ser unas mismas las normas aplicables e idéntica la consideración legal que debían merecer unos y otros organismos dependientes para mayor analogía, de un mismo Ministerio.

La simple lectura de los Reales decretos expedidos en 21 de Septiembre para la adaptación de plantillas a los tres Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de la Gobernación, evidencia la equivocación padecida y los perjuicios originados sin causa legal bastante que lo justifique, a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, ya que en oposición a los preceptos contenidos en las reglas 3.ª y 4.ª del Real decreto de 7 de Septiembre se suprimieron clases y categorías reconocidas a todos los Cuerpos generales y especiales de la Administración, creándose otras nuevas que en ellos no tienen similar, con merma de los nuevos haberes que los funcionarios aludidos deben disfrutar con arreglo a la voluntad soberana de las Cortes.

A subsanar el error padecido, restaurando la justicia en beneficio de los empleados de las categorías más humildes, se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Antonio Goicoechea.**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dotaciones de las clases inferiores del personal del Cuerpo de Vigilancia, con arreglo a la ley de 22 de Julio y Real decreto de 7 de Septiembre últimos, serán las siguientes: Inspectores de segunda clase de Vigilancia, Secretarios de Comisaría y Secretarios de Sección, a cinco mil pesetas anuales; Inspectores de tercera clase, a cuatro mil pesetas anuales; Agentes de